



## Auto No. C-297

Victoria, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: 2019-00160-00  
Demandante: “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
Demandado: DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CORREA Y EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO

### II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y a través del curador-ad litem designado, conforme a lo dispuesto en el art. 56 al del CGP, quienes no formularon excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré<sup>1</sup> se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>118423</u>
-------	-----------------------------------------

<sup>1</sup> El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptor), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Valor:	\$3.016.473,00
Beneficiario:	“CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Promitente u otorgante:	DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CORREA Y EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO
Fecha de vencimiento:	1 de junio de 2019

El pagaré, cumple con los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>2</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

**1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

<sup>2</sup> Artículos según los cuales “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$241.317,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO 49 DEL 14 DE mayo DE 2021

PAULA

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO  
Secretaría

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a10ef959a0a8f0b7cc823fe8655b627ab9b1fb394c85e7c5e82a30a59df6b2d**

Documento generado en 13/05/2021 03:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**